

inexistencia de tal camino con el ancho que se le ha supuesto, y en este concepto, dando por sentado que para procurárselo ha habido necesidad de tomar terreno de Liberal, queda *ipso facto* reconocida la procedencia del interdicto:

Que de conformidad con lo nuevamente informado por la Diputación Provincial y foral, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquisitado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, que dispone:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta Ley»:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal en la parte en que establece que:

«Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales»:

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, que dice:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos del artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en su posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar, promovido por D. Antonio Liberal en el Juzgado de primera instancia de Tafalla, aduciendo en los hechos, acerca de que ofrecía información testifical, que en una finca de su propiedad, libre de servidumbre de carro, se había señalado con mojones un camino de tal naturaleza, igualándose el terreno y echándose sobre él piedra martillada para que pudieran pasar los carros de los demandados.

2.º Que de los antecedentes del asunto, tal como pueden apreciarse á los efectos de la resolución de este conflicto, aparece que no se trata del destino de un camino de carro existente en la finca del demandante, sino de haberse convertido en camino de tal naturaleza uno más estrecho de herradura que anteriormente había en la orilla de la misma, en sustitución del que primitivamente atravesaba por el interior.

3.º Que eno supuesto, no puede considerarse que la obligación de componer

y conservar los caminos vecinales que la Ley impone á los Ayuntamientos, autorizara al de Pueyo á ensanchar, convirtiendo en camino de carro, el que existía en la finca del demandante; y así tal fué el alcance del acuerdo de 26 de Noviembre de 1911, lo que por otra parte no aparece claro de su texto, como el hecho de tomar terreno de la finca del demandante para el ensanche de dicho camino, constituye una verdadera expropiación, á la que no han procedido los requisitos de la Ley, ha podido el desposeído de su propiedad recurrir, no obstante dicho acuerdo, á los Tribunales ordinarios por la vía de interdicto.

4.º Que la intencionalidad que al hacerse la demarcación del camino expresado en 1906, hizo el Alcalde de Pueyo á D.ª Josefa Otezu, entonces propietaria de la finca, á efecto de que se le terminara y las negociaciones que han mediado antes del acuerdo del Ayuntamiento para abonar determinadas cantidades á D. Antonio Liberal, expresadas por la misma parte demandada, corroboran la apreciación de que se trataba de ensanchar un camino á costa de una propiedad particular, y no de un mero destino.

5.º Que el acuerdo del Ayuntamiento recayó á virtud de una instancia en que los recurrentes se quejaban de que don Antonio Liberal, había interceptado un camino público que atravesaba por su finca, prohibiéndoles á aquéllos «conducir con sus caballerías á sus heredades, que se hallaban próximas, y no había á disponer que aclarando el asunto se colocasen las mugas correspondientes, por lo que si el alcorno de dicho acuerdo no era el de que se ensanchase el camino para carro, sino que se obstruyesen los mojones en los puntos que correspondiesen para señalar el camino de herradura, el interdicto no contrariaría ninguna providencia del Ayuntamiento, sino que únicamente iría contra el exceso cometido en su ejecución, lo que constituiría una razón más para la procedencia de la vía adoptada; y

6.º Que en todo caso, no se puede negar el uso de dicho procedimiento á quien, sin las formalidades de la ley de Expropiación forzosa, se ve privado de una parte de su propiedad.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Seguimiento por Mi Decreto de 25 de Diciembre anterior el Estado Mayor Central del Ejército, á propuesta del Presi-

dente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en disponer que el Subsecretario del Ministerio de la Guerra forme parte, en cumplimiento del Jefe de aquel organismo, de la Junta de Defensa Nacional, creada por Mi Decreto de 30 de Mayo de 1907.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Práxedes Zancaja y Ruata.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Baldomero Argente del Castillo, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Consejeroogado D. Fernando Solano y Vial pase á situación de reserva por haber cumplido la edad que determina el artículo 36 de la Ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín López.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. Pedro Barea y Piñón,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Consejero Togado, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. Fernando Solano y Vial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín López.